Núm. 89. Mártes 15 de Abril de 1884. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado —No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 704.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

Dispuesto por Real decreto de 31 de Marzo próximo pasado, inserto en el *Boletin oficial* correspondiente al dia 4 del actual, que las elecciones de Diputados á Córtes tengan lugar el 27 del corriente mes, cumple á este Gobierno hacer presente las formalidades y trámites que han de observarse en el procedimiento electoral, haciendo publicar á la vez las prescripciones mas importantes de la ley, para que todos los que hayan de tomar parte en tan importante y trascendental acto, sepan cuáles son sus deberes y derechos, asi como las penas en que incurren los infractores de los preceptos que en dicha ley se consignan.

En su consecuencia, he dispuesto se inserten á continuacion los artículos de la misma pertinentes al efecto, haciendo al propio tiempo las advertencias siguientes:

1.ª Diez dias antes de verificarse las elecciones, los Ayuntamientos han de anunciar por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre, la designacion de edificios en que han de constituirse los colegios, convocando á los electores para que concurran allí á votar y exponiendo al público con la misma antelacion las listas electorales.

2.ª Las Comisiones inspectoras, teniendo muy en cuenta las disposiciones contenidas en el capítulo 1.º título 4.º de la ley que á continuacion se trascribe, cuidarán de que en la constitucion de los Colegios electorales se cumplan exactamente cuantos preceptos aquella señala, y muy principalmente lo que determinan los artículos 74 y 75, que ha de llevarse á efecto con la mayor precision.

3.ª Para evitar las dudas que pudieran surgir en la aplicacion de la ley, se insertan tambien los capítulos 2.º y 3.º del referido título 4.º que hacen referencia á las votaciones y escrutinios generales, cuyas actas han de hallarse ajustadas en un todo á lo que preceptúan los artículos 89 y 106 de la ley.

4.ª Para que sean por todos conocidas las penas en que incurren los infractores, consignadas en el título 6.º que tambien se inserta, los Ayuntamientos cuidarán muy especialmente de que con las listas electorales permanezca expuesto al público el número de este *Boletin* hasta el dia que termine el escrutinio general.

Abrigo la seguridad que los Ayuntamientos y Comisiones inspectoras del censo electoral cumplirán exacta y fielmente las anteriores prevenciones, ajustándose extrictamente á las disposiciones de la ley.

Tarragona 14 de Abril de 1884.—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

Artículos de la ley de 28 de Diciembre de 1878 que determinan la forma y modo como debe ejecutarse la eleccion.

TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitucion de los Colegios electorales.

Artículo 62. Diez dias por lo ménos antes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan mas que un solo Ayuntamiento, éste hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda mas de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su órden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de.....

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

D....
D.....

Tambien proponen para suplentes á

D.....
D.....

(Fecha y firmas).»

A continuacion podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«Seccion de.....

Respondemos de la autenticidad de

las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha).»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no ántes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido órden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun el órden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos por una seccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos dias, de aceptar ó no el cargo.

Si algunos de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si antes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comision inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto contínuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ellos anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Córtes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del órden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el dia señalado, se verificará al tercero dia, anunciándole préviamente en todos los pueblos que compongan la seccion 24 horas antes de la en que haya de empezar la votacion.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votacion será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, despues de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en la lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el órden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condicion necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votacion, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intérvalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si los hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa, que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuacion del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votacion», y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leidas, con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deben elegir más que un Diputado, cada elector no prodrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueran seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el órden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel órden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leida por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, segun las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leidas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones interiores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservada, segun el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la

mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo dia de la votacion en la administracion ó estafeta de correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el *Visto Bueno* de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresion del dia y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral, designará uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la seccion á la junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesion de votacion, igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art 92. Antes de las diez de la mañana del dia inmediato siguiente al de la votacion, se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resúmen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio dia al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletin oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificacion de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito, además de las Autoridades locales civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio, del baston y demás insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbacion del órden público y requerida por el Presidente.

CAPITULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votacion, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el dia más inmediato que sea posible, prévio señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcacion más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comision inspectora del Censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, segun la designacion hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el artículo 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de órden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el órden de su numeracion.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el computo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose extrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resúmen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutadores en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolucion definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevada inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resúmen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traidos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

....

TÍTULO VI.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteracion ú omision intencionada en los libros registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de 100 á 5.000 pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definicion.

1.° Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

2.° Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito, dejarán intencionadamente de anotarlas.

3.° Los Alcaldes ó individuos de la Comision inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

4.° Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, aperturas de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de Suplentes y demás operaciones relativas á la constitucion del Colegio electoral.

5.° Los Presidentes y Secretarios de la Comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitucion de los Colegios y las de escrutinio.

6.° Los Presidentes de Mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los dias y horas de la eleccion, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

7.° Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado, como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

8.° Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

9.° Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público ántes de depositarla en la urna.

10. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaran dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

11. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extraccion de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos, cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.°, 2.° y 3.° del título 4.°, siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

12. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, así de funcionarios públicos como de particulares, que tengan por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender, concurra al ménos una de las dos circunstancias siguientes:

1.° Que el acta, omision ó manifestacion sean contrarios á Ley ó Reglamento.

2.ª Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de 100 á 5.000 pesetas é inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometen delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores:

1.° Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa les prevengan ó recomienden que dén ó nieguen su voto á un candidato, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.° Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

3.° Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la órden, y omitida esa formalidad se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

4.° Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimacion.

5.° Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato, los electores que reciban dinero, dádivas ó renumeraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

6.° Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el dia de la eleccion, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

7.° El que detuviera á otro privándole de su libertad el dia de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

8.° Los que turbaren el órden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de ménos de 500 metros.

CAPÍTULO III.

De las infracciones de la Ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta Ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las Mesas, individuos de la Comision del Censo y demás personas á quienes se confia alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral:

1.° Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificacion del número de votantes en cada sesion ó Colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de veinticuatro horas.

2.° Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

3.° Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones, del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas movidas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

4.° Los que penetren en un Colegio, Seccion ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

5.° El que sin ser elector entre en un Colegio, Seccion ó Junta electoral, y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 705.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pobla de Masaluca.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y cereales de este pueblo para el año económico de 1884 á 85, y cumpliendo lo acordado por este Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, celebrándose la primera subasta el dia 13 del actual, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y en el caso de no presentarse licitadores, se celebrará segunda subasta el dia 20 á la misma hora, á cubrir las dos terceras partes del cupo y recargos siempre que en la primera no fueren cubiertos.

Pobla de Masaluca 8 de Abril de 1884.—El Alcalde, Rafael Suñé.

Núm. 706.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Corbera.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia é igual número de contribuyentes la convocatoria de vendedores para los encabezamientos parciales como medio de cubrir el cupo de consumos en el ejercicio de 1884 á 85, y no habiendo producido resultado, se acordó el arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies sujetas al impuesto, y tomados los pliegos de condiciones, se anuncia la única y exclusiva subasta el dia 20 del presente Abril, á las once de la mañana; cuyo acto tendrá lugar en el salon de esta Casa Consistorial, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes.

Corbera 8 de Abril de 1884.—El Alcalde, José Llop.

Núm. 707.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torre del Español.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y cereales de este pueblo para el año económico de 1884 á 85, y cumpliendo con lo acordado por este Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, señalándose para la primera subasta el dia 20 del actual, y hora de las diez de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en el salon de la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. En caso de que no se presente licitadores se celebrará segunda y última subasta el dia 25 á la misma hora, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes.

Torre del Español 8 de Abril de 1884.—El Alcalde, Ramon Abella.

Núm. 708.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Figuerola.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y cereales para el año económico de 1884-85, cumpliendo con lo acordado por este Ayuntamiento y número duplo de contribuyentes, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, con mas el recargo de un 70 por 100, señalándose para la primera subasta el dia 20 de los que rigen y hora de once á doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el caso de no presentarse licitadores se celebrará segunda subasta el dia 27, á la misma hora, á cubrir las dos terceras partes del expresado cupo y recargo siempre que en la primera no fuesen cubiertas los tipos fijados.

Figuerola 9 de Abril de 1884.—El Alcalde, Antonio Vives.

Núm. 709.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tivenys.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados, toda vez que el resultado de los encabezamientos parciales ha sido negativo, se saquen á pública subasta en venta libre todas las especies de consumos para cubrir el cupo correspondiente á esta villa en el próximo año económico de 1884 á 85, bajo el tipo del encabezamiento y recargos que la Instruccion autoriza, se anuncian dos subastas al efecto para los dias 19 y 26 del mes actual y horas de once á doce de la mañana, en la Sala Capitular de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tivenys 9 de Abril de 1884.—El Alcalde, Juan Piñol.

Núm. 710.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Benisanet.

En esta villa se arrienda en pública subasta, para el año económico de 1884 á 1885, el arbitrio especial de la barca del paso sobre el rio Ebro, bajo el tipo de 500 pesetas. Se celebrarán dos remates, teniendo lugar el primero el dia 16 del corriente mes de once á doce de la mañana, enfrente la Casa Consistorial, y el segundo el dia 20 del actual á la misma hora y sitio antes designado. Los que deseen tomar parte en dicho arriendo pueden enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Benisanet 11 de Abril de 1884.—El Alcalde, Bautista Mauricio.

Núm. 711.

En esta villa se arrienda en pública subasta para el año económico de 1884 á 1885, el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario bajo el tipo de doscientas pesetas. Se celebrarán dos remates teniendo lugar el primero el dia 16 del corriente mes de diez á once de la mañana, enfrente la Casa Consistorial, y el segundo el dia 20 del actual á la misma hora y sitio antes designado. Los que deseen tomar parte en dicho arriendo pueden enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Benisanet 11 de Abril de 1884.—El Alcalde, Bautista Mauricio.

Núm. 712.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Reus.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi accidental presidencia la rectificacion de la calle de la Abadía de esta ciudad, quedan de manifiesto en la Secretaría del Cuerpo Municipal, por el término de veinte dias, los planos de la rectificacion de la expresada calle, al efecto de que los vecinos interesados puedan alegar, dentro dicho término, cuanto crean conveniente á su derecho.

Publíquese y fíjese en la forma acostumbrada é insértese el presente en los Diarios de la localidad y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Reus 8 de Abril de 1884.—El Alcalde accidental, Pablo Canals.

Núm. 713.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilaplana.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, por destitucion del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, se anuncia al público por medio del presente *Boletin oficial*, para conocimiento de los que deseen solicitar dicha plaza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con las instancias, acompañadas de su aptitud, dentro el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente.

Vilaplana 9 de Abril de 1884.—El Alcalde, José Cavallé.

Núm. 714.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Santa Bárbara.

Terminada la formacion del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1884-85, del movimiento que ha tenido la propiedad de este distrito municipal, estará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y reclamar lo que justo crean.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de ésta, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Santa Bárbara 7 de Abril de 1884. —El Alcalde, Joaquin Arasa.—P. A. del A., Enrique Aubeso, Secretario.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.